



Saravena (Arauca), 19 de Agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0659

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el señor **VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS** en contra del señor **CARLOS EDUARDO MENDEZ MENDOZA** radicado con el N° **2021 - 00510** para proveer lo pertinente a la calificación de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue recibida por reparto el 26/07/2021 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (A), donde mediante decisión del 24/06/2021 resolvió declarar probada la nulidad por falta de competencia, dejando sin efectos toda la actuación surtida desde el mandamiento de pago inclusive.

Sin embargo, una vez revisada la presente demanda se observa en el acápite de competencia y cuantía, que el demandante manifestó que es competente el Juez de Tame (Arauca) por ser el lugar donde se adelantó la negociación, en este sentido y una vez verificada la letra de cambio se observa que efectivamente el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Tame (A), lo anterior independiente del lugar de notificaciones o domicilio del demandado, por cuanto si bien es cierto la regla general para determinar la competencia territorial consagrada en el numeral 1 del Art. 28 del Código General del proceso, contempla:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

No desconoce este Despacho que el Código General del proceso, cambio sustancialmente la norma en razón a que si las partes pactan dentro de un negocio jurídico (título ejecutivo) que presta merito ejecutivo, el lugar de cumplimiento de la obligación podrá conocer el juez no solo del domicilio de la parte demandada sino el del LUGAR DE CUMPLIMIENTO de la obligación, esto a discrecionalidad del demandante.

Es decir, permite que la competencia territorial también se pueda fijar en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, sobre el particular el Código General del Proceso, en el numeral 3 de Art. 28 del C.G.P. establece:

"COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."***

Es claro que la norma considero con la expresión **"también"**, que ante la manifestación expresa de la parte demandante que desea tramitar la demanda ante el juez competente por razón del lugar del cumplimiento de la obligación, y que dicho lugar de cumplimiento

se encuentre determinado en el título ejecutivo, este juez será el competente y no el que lo sea, por la regla general del domicilio del demandado.

Para el caso en particular, el título ejecutivo se encuentra contenido en la letra de cambio suscrita el 07/07/2014, y en esta el espacio destinado para el lugar del cumplimiento de la obligación fue diligenciado como Tame (A), aunado al hecho que el demandante "quien actúa en causa propia" hizo la manifestación expresa en el acápite de competencia que fijaba la competencia para la presente demanda el lugar de la negociación entendiéndose como el señalado para el cumplimiento de la obligación, en virtud del numeral 3 del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual la competencia territorial ha de fijarse en este sentido. Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** y se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) - Reparto, en aplicación a la competencia consagrada en el numeral 3 del Art. 28 del C.G.P., para que allí se tome la decisión que se considere pertinente, y en caso de considerar que lo anterior no se ajusta a derecho se proponga el correspondiente conflicto negativo de competencia por parte del H. Juez de Tame (A) a quien corresponda por reparto la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) – Reparto, para lo que se estime pertinente.

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e2ada537e57f386109c6f720572f5c66bbe47da2bfab47bf69213648d47f66

Documento generado en 19/08/2021 04:08:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>